

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, MAYO 24 DEL AÑO 2011.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 296.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 296

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Santa Lucía de Camino, Centro, Oaxaca; percibirá ingresos por concepto de: Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos y Participaciones que determine la presente Ley, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones que esta ley señale y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a las disposiciones municipales aplicables o a la Legislación común.

ARTÍCULO 3.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos, legalmente son competencia exclusiva de la Tesorería Municipal y solo se recibirán en sus cajas autorizadas para pago. Los que se recauden por los diversos conceptos de que establece la Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reforzarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones y Aprovechamientos que estén referidos en el salario mínimo general deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general que corresponda a la zona económica en que se encuentre el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el momento que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salarios mínimos se tomará como base de gravamen al salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que se cumpla con la obligación fiscal.

ARTÍCULO 5.- Para la validez del pago de las diferentes prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al Erario Municipal. Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 6.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca; para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley a contribuyentes o sectores de estos.

ARTÍCULO 7.- En el Ejercicio Fiscal 2011, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PESOS
EXISTENCIA DEL AÑO ANTERIOR	0.00
INGRESOS PROPIOS	
IMPUESTOS	4,930,200.00
Del impuesto predial	3,500,000.00
Traslación de dominio	500,200.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	60,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	40,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	800,000.00
Sobre aparatos mecánicos, eléctricos y electromecánicos accionados por monedas o fichas	30,000.00
DERECHOS	5,254,230.00
Alumbrado público	500,000.00
Aseo público	1,100,000.00
Mercados y tianguis	50,999.00
Panteones	70,800.00
Rastro	500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	80,000.00
Licencias y permisos en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y diligencia de la alcaldía municipal	500,700.00
Licencias y constancias de inscripción al padrón municipal y refrendo anual para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	600,730.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1,700,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	50,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	45,500.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	200,000.00
Instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia UHF, VHF, A.M, F.M, microondas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro	200,000.00
Servicios que presta la tesorería municipal	5,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	1.00
Instalación y operación de casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local y pública, televisión privada por cable, banda ancha e internet	150,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	150,500.00
Cooperación para obras públicas	100,500.00
Saneamiento (conexión de agua potable y drenaje)	50,000.00
PRODUCTOS	80,000.00
Derivado de bienes inmuebles	25,000.00
Derivado de bienes muebles	25,000.00
Otros productos	10,000.00
Productos financieros	20,000.00
APROVECHAMIENTOS	765,222.00
Multas en materia de infracciones	200,222.00
Recargos	200,000.00
Gastos de ejecución	50,000.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	15,000.00
Aprovechamientos diversos	300,000.00
PARTICIPACIONES	26,946,856.14
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	26,946,856.14
Fondo Municipal de Participaciones	18,822,901.25
Fondo de Fomento Municipal	6,151,389.55
Fondo Municipal de Compensaciones	1,009,385.13
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	963,180.21
APORTACIONES	37,436,902.00
APORTACIONES FEDERALES	37,436,902.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	16'497,037.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	20'939,865.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$75,563,915.14

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA INMOBILIARIA**

ARTÍCULO 8.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y sobre traslación de dominio, se

realizará en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I. Para calcular el valor de terreno:

URBANO (POR METRO CUADRADO)	RUSTICO (POR HECTAREA)
\$1,490.00	\$74,000.00

II. Para calcular el valor de la construcción por m2

ZONA "A" CABECERA MUNICIPAL

POPULAR	INTERES SOCIAL	TIPO MEDIO	RESIDENCIAL
\$ 440.00	\$ 620.00	\$ 770.00	\$ 890.00

ZONA "B" AGENCIA DE SAN FRANCISCO TUTLA

POPULAR	INTERES SOCIAL	TIPO MEDIO	RESIDENCIAL
\$ 320.00	\$ 520.00	\$ 690.00	\$ 890.00

ZONA "B" AGENCIA DE SANTA MARIA IXCOTEL

POPULAR	INTERES SOCIAL	TIPO MEDIO	RESIDENCIAL
\$ 440.00	\$ 520.00	\$ 770.00	\$ 890.00

ZONA "B" AGENCIA DE RANCHO NUEVO

POPULAR	INTERES SOCIAL	TIPO MEDIO	RESIDENCIAL
\$ 320.00	\$ 440.00	\$ 540.00	\$ 680.00

PREDIOS URBANOS: Los que se encuentran dentro del área de influencia de un centro de población y cuenta con equipamiento, servicios públicos y su destino predominante es habitacional, industrial, comercial o de servicios.

PREDIO RUSTICO: Los que se ubican fuera de los centros de población y su uso habitual es agrícola, ganadero, forestal, pesquero o de preservación ecológica entre otras.

HABITACION POPULAR: Predios urbanos que no cuentan con servicios básicos.

HABITACION DE INTERES SOCIAL: Predios urbanos en fraccionamientos que cuentan con los servicios básicos.

HABITACION TIPO MEDIO: Predios urbanos en colonias populares que pueden contar o no con servicios básicos.

HABITACION RESIDENCIAL: Predios en fraccionamientos, condominios catalogados como residenciales.

Los valores catastrales, fiscales o inmobiliarios determinados por las autoridades de otros niveles de gobierno podrán ser utilizados solo como referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.

b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, y su zonificación contenidos en la presente ley que especifique las de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 13.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a dos salarios mínimos vigentes para predios urbanos e inferior a un salario mínimo vigentes para predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Obras Públicas Municipales, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en 6 parcialidades en partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse el municipio por cambio de la base catastral.

Tratándose de jubilados, discapacitados y pensionados siempre que estén actualizados en su impuesto predial, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, siempre y cuando sean propietarios y habiten físicamente la propiedad objeto del impuesto.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 17.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 19.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 23.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Estatal y Municipal, para dar cumplimiento a la Ley de Obra Pública de Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, estatal y federal.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que

permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 26.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 27.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 28.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración y dos horas antes del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el mismo día a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO SEXTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea musical, teatral, de exposición, tecnológica, mecánica, gastronómica, artesanal, religiosa y deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones de renta, teatros, calles, carpas, plazas, canchas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, todos aquellos donde el espectador este obligado al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 31.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 32.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso ferias populares y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, conciertos de cualquier género musical,
 - d. Ferias de exposición regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;

- f. Palenque y carrera de caballos siempre que estas sean autorizadas por la Secretaría de Gobernación
- g. Jaripeo o corrida de toros y charrería.
- h. Función de cine o cualquier tipo de proyección en pantallas
- i. kermés y otras distracciones de esa naturaleza y
- j. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 33.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente antes de iniciada la celebración del mismo.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se entregará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 34.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización del Ayuntamiento debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito al Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización por parte del Ayuntamiento, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización por parte del Ayuntamiento antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 35.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS,
ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS.**

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este Impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

ARTÍCULO 39.- Este impuesto se determinará y liquidará anualmente de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES SALARIOS MÍNIMOS	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES (refrendo anual) SALARIOS MÍNIMOS
Por cada máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	6	5
Por cada máquina sencilla para más de dos jugadores	9	6
Por cada máquina con simulador para un jugador	11	6
Por cada máquina con simulador para más de un jugador	13	9
Por cada máquina infantil con o sin premio	11	6
Por cada mesa de futbolito	5	3
Por cada aparato para jugar de los llamados Pinball	20	15
Por cada mesa de los llamados Hockey de aire.	15	5
Por cada mesa de billar	16	6
Por cada sinfónola o llamada rockola.	50	37
Por cada Televisor o monitor con sistema de video juego casero de tipo Nintendo, Playstation, Wii, etc	10	8
Por cada computadora con renta de Internet	8	3
Por cada cambio de domicilio en general	N/A	10
Por cada máquina de baile	20	10
Por cada máquina de dulces	5	3
Por cada maquina de juguetes o souvenirs	7	4
Por cada máquina expendedora de bebidas no alcohólicas	8	6
Por cada máquina expendedora de alimentos como botanas y galletas.	8	5
Por cada máquina expendedora de cosméticos o artículos de higiene personal.	5	3
Por cada máquina expendedora de condones	5	3
Por cada máquina expendedora de cigarros en cajetilla o por unidad.	10	6
Por cada máquina expendedora de otros artículos no considerados en esta lista y que no contravengan con las disposiciones legales.	6	3

ARTÍCULO 40.- Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la ley correspondan

ARTÍCULO 41.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año, otorgándose una bonificación del 10% sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 5% en febrero y 2% en el mes de marzo, los establecimientos no podrán iniciar operaciones hasta llenar satisfactoriamente los requisitos exigidos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 42.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 43.- El derecho por el servicio de aseo público que preste el Ayuntamiento en los términos que establece el Título Tercero Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA ANUAL			
	A	B	C	D
I. Recolección de basura en casa – habitación	\$ 200.00			
	TARIFA MENSUAL			
II. Recolección de basura en área Comercial e Industrial	\$ 100.00	\$ 150.00	\$ 200.00	\$ 2,000.00 HASTA \$ 10,000.00

Respecto a la clasificación A, B C y D, de los giros contenidos en el presente catalogo, se describen como sigue:

Se entiende por clasificación "A", aquellos establecimientos pequeños

Se entiende por clasificación "B", aquellos establecimientos medianos

Se entiende por clasificación "C", aquellos establecimientos grandes

Se entiende por clasificación "D", aquellos establecimientos que requieran establecer convenios con las autoridades municipales de este municipio por la cantidad de basura recolectada.

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS Y TIANGUIS

ARTÍCULO 44.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca las siguientes cuotas por metros cuadrados:

CONCEPTO	CUOTA
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 4.00 diarios
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 6.00 diarios
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 4.00 diarios
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 6.00 diarios
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 5.00 diarios
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 4.00 por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$ 1,500.00 por ocasión
VIII. Por uso de piso para descarga	\$15.00 por ocasión
IX. Regularización de concesiones	\$1,500.00 por ocasión
X. Ampliación o cambio de giro	\$1,000.00
XI. Instalación de casetas	\$500.00
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00
XIII. Asignación de cuenta por puesto	\$100.00
XIV. Permiso para remodelación	\$6.00 por M2
XV. División y fusión de locales	\$1,500.00
XVI. Tianguis	\$ 12.00 x m2 Diario

ARTÍCULO 45.- Tratándose de comerciantes ambulantes, ya sean personas físicas o morales, que expendan sus productos en autotransportes y que hagan uso de la vía pública dentro del territorio municipal de manera permanente la mayor parte del día, pagarán por día:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada	\$10.00 por m2	
Camionetas y autotransportes de hasta 2 toneladas	\$20.00 por m2	
Camionetas y autotransportes de hasta 3 toneladas	\$40.00 por m2	
Autotransportes mayores a 3 toneladas	\$80.00 por m2	

Los causantes de este derecho deberán realizar su pago en la caja de la tesorería municipal y deberán obtener el recibo oficial de pago expedido por la tesorería municipal.

ARTÍCULO 46.- También se considera servicios de mercados, la concesión o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal.

Se entiende por Concesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por Sucesión, cuando se otorgan todos los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 47.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación	\$ 0.00
II. Permiso para internación de cadáveres foráneos	\$ 1,800.00

III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 624.00
IV. Inhumación foráneos del municipio	\$ 2,000.00
V. Permiso para Exhumación	\$ 239.00
VI. Derecho a Perpetuidad	\$ 567.50 M2
VII. Refrendo anual y Mantenimiento	\$ 200.00
VIII. Servicios de re inhumación.	\$ 1,000.00
IX. Permiso para depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 397.00
X. Permiso para construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 851.00
XI. Permiso para Incineración	\$ 1,800.00
XII. Apartado de fosa	\$ 5,675.00
XIII. Autorización de Obras Menores	
a) Bases de guarnición	\$ 170.00
b) Bases dobles	\$ 239.00
c) Camellones con o sin plántas	\$ 170.00

XIV. Otros	\$ 80.00 c/u
------------	--------------

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

ARTÍCULO 48.- Los servicios que en materia de rastro presten las Autoridades Municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Traslado de ganado	
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 25.00
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 50.00
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$ 10.00
d) Caprino	\$ 50.00
II. Uso de corral	\$ 100.00
III. Carga y descarga de ganado	\$ 200.00
IV. Registro de fierros, marcas y aretes	\$ 200.00
V. Refrendo de fierros	\$ 100.00
VI. Compra - venta de ganado	\$ 120.00 por cabeza

**CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 49.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por trámite. (No incluye costo de fotocopiado)	\$ 55.00 c/u
II. Constancias de Apeo y Deslinde (los gastos generados a la Alcaldía Constitucional para la realización del deslinde o apeo serán extras)	\$ 1,000.00 c/u
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 80.00 c/u
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 105.00 c/u
V. Certificación de la superficie de un predio	\$ 125.00 c/u
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 100.00 c/u
VII. Búsqueda de documentos	\$ 100.00 c/u
VIII. Constancias y copias distintas a las anteriores (especiales)	\$ 210.00 c/u
IX. Copias Certificadas	\$ 30.00 por hoja
X. Constancia de antecedentes no penales de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	\$ 80.00 c/u
XI. Constancia de derechos, uso y ocupación de la vía pública (espacio menor a 4 m2)	\$ 80.00 c/u
XII. Expedición de copia certificada de registro de nacimiento que obra en los archivos del Municipio	\$ 43.00 c/u
XIII. Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos.	\$ 80.00

ARTÍCULO 50.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- IV.- Las personas jubiladas, pensionadas o con alguna discapacidad que requiera un trámite ante una dependencia u organismo para obtener un beneficio institucional.
- V.- Las que solicite el Gobierno Municipal para integrar expedientes de programas sociales e institucionales.
- VI.- Las que sean necesarias para iniciar trámites de obtención de becas educativas y tramites de salud.
- VII.- Las que sean requeridas para el trámite de inhumación.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
POR LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,
OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA, Y DILIGENCIAS DE LA ALCALDÍA
MUNICIPAL**

51.- Los derechos objeto del presente Capítulo, se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
I.- Alineamiento		
a) Hasta 250 m2 de terreno	\$ 110.00	
b) De 251 m2 a 500 m2 de terreno	\$ 250.00	
c) De 501 m2 a 900 m2 de terreno	\$ 350.00	
d) De 901 m2 en adelante de terreno	\$ 500.00	
II.- expedición de constancias de uso de suelo.		
a) Hasta 250 m2 de terreno	\$ 100.00	
b) De 251 a 500 m2	\$ 160.00	
c) De 501 a 900 m2	\$ 250.00	
d) De 901 en adelante	\$ 500.00	
II.I Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno:	\$ 7.00	
a. Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo	2.5% del avalúo comercial	
III.- Otorgamiento de número oficial	\$ 110.00	
Licencia de construcción:		
Obra menor (hasta 60 m2)	\$ 2.50 (incluye construcción total) habitacional \$ 4.00 (incluye construcción total) no habitacional	m2 m2
Bardas hasta 80 ml	\$ 2.00 (solo bardas)	ML
Obra mayor (más de 80 m2):	\$ 2.50 (solo bardas)	ML
a.)-Habitacional más de 60 m2 a 200 m2	\$ 3.00	m2
b.)-Habitacional más de 200 m2 a 400 m2	\$ 4.00	m2
c.)-Habitacional mas de 400 m2	\$ 5.00	m2
d.)-Comercial hasta 40 m2	\$ 6.00	m2

e).- Industrial	2% del valor del proyecto	
En equipamiento y servicios más de 40 m2	\$ 9.00	m2
Por urbanización	\$ 3.00	m2
Por renovación de licencia		
a).-Obra menor	50% de la Licencia inicial	
b).-Obra mayor	75% de la Licencia inicial	
Subdivisiones y Fusiones De vigencia anual m2:		
a).Hasta 60 mts2	\$ 2.00	m2
b).-Más de 60 mts2	\$ 1.50	m2
Licencia por reparaciones generales en vía pública.	\$500.00 \$1,500.00	Obra menor Obra mayor
Sello de planos cada uno	\$ 50.00	
Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	\$ 1500.00	
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública	\$ 500.00	Nota: sólo es renovación porque la inscripción ya esta cobrada.

A) ROTULADO B) ADOSADO NO LUMINOSO C) ADOSADO LUMINOSO D) ESPECTACULAR / UNIPOLAR E) VEHICULOS F) MAMPARAS, MANTAS, PENDONES Y GALLARDETES	\$ 3,000.00 POR DICTAMEN	
AUTORIZACIÓN PARA RUPTURA DE BANQUETA, GUARNICIONES, ADOQUÍN, EMPEDRADO, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO: A) HASTA 1.50 M. DE PROFUNDIDAD Y 0.40 M. DE ANCHO B) DE 1.50 M. DE PROFUNDIDAD Y 0.41 M. DE ANCHO EN ADELANTE	\$200.00 general + una fianza de \$500.00 , 4% DEL COSTO TOTAL DE LA OBRA	
REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN: a).-CASA HABITACIÓN DE CONSTRUCCIÓN b).-COMERCIAL Y SIMILARES DE CONSTRUCCIÓN	OBRA BAJO, MEDIO o ALTO. \$ 6.00, 8.00 Y 12.00 10.00 , 13.00 Y 18.00	M2 M2
POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA: A).- PLANTA DE TRATAMIENTO. B).-TANQUE ELEVADO.	4% del valor total 4% del valor total	Unidad Unidad
POR INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS Y/O MOBILIARIO URBANO, QUE NO IMPLIQUE NINGÚN TIPO DE PUBLICIDAD, QUE OCUPEN UNA SUPERFICIE	\$ 435.00	Por unidad

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
LICENCIA POR REPARACIONES GENERALES.	\$ 4.00	M2
VERIFICACIÓN DE OBRA TERMINADA.		
a) OBRA MENOR.	\$ 4.00	M2
b)OBRA MAYOR.	\$ 3.00	M2
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar	\$ 500.00	
RETIROS DE SELLOS DE OBRA CLAUSURADA	\$ 250.00	
RETIRO DE SELLOS DE OBRA SUSPENDIDA	\$ 150.00	
VIGENCIA DE ALINEAMIENTO 180 DIAS	\$ 200.00	
LICENCIA ANUAL DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA	\$ 700.00	Debe ser inscripción al padrón de DRO.
Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra.	250.00	
INSCRIPCIÓN AL PADRON DE PROVEEDORES	\$ 1000.00	
PLANOS MUNICIPALES	\$ 200.00	Por plano
VERIFICACIÓN DE PREDIOS CON FINES DE DICTAMEN DE ALINEAMIENTO, SUBDIVISIÓN O FUSIÓN:		
a).-SUPERFICIE DE AREA.	\$ 230.00	Hasta 499 M2
b).- SUPERFICIES DE AREA.	\$ 350.00	De 500 hasta 1499 M2
c).- SUPERFICIES MAYORES.	\$ 470.00	1,500 M2
LICENCIA PARA LA UBICACIÓN, COLOCACION Y/O CONSTRUCCIÓN DE MOBILIARIO URBANO:		
a).- PARABUS INDIVIDUAL	6,500.00	POR UNIDAD
b).- PARABUS DOBLE	\$ 13,000.00	POR UNIDAD
DICTAMEN DE IMPACTO VISUAL, A SOLICITUD DEL INTERESADO Y CUANDO EL PROYECTO LO AMERITE.		

HASTA DE 1M2, Y UNA ALTURA PROMEDIO DE 6.00 MTS, PREVIO PAGO DE LICENCIA DE USO DE SUELO		
SUPERFICIES MAYORES	El equivalente al excedente, derivado del monto precitado	
POR LA EVALUACIÓN DE ESTUDIOS:		
A) INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL	\$ 600.00	
B) MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	\$ 850.00	
C) INFORME PRELIMINAR DE RIESGO AMBIENTAL	\$ 550.50	
D) ESTUDIOS DE RIESGO AMBIENTAL	\$ 1000.00	

VII. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO(sanciones):

GENERALES	SALARIO MINIMO GENERAL		
	BAJA	MEDIA	ALTA
a) Uso de la vía publica	10	20	30
b) Construcción fuera de alineamiento	350	500	700
c) Violación de sellos	90	140	180
d) Const. sobre volado	350	500	700
e) Cambio de techumbre	50	75	100
f) Cortes por cada 0.50 m. de altura	45	55	90
g).Terracerías por m2	1	1	2
h) Daños a terceros	90	140	180
i) Violar medidas de seguridad	90	140	180
j) Daños en vía pública	90	140	180
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	500	700
l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	500	700
OBRA MENOR	24	30	48
a) Marquesina	70	100	140
b) Cisternas por cada 5000	2	3	4
c) Barda por ml	3	5	8

AMPLIACIÓN			
a) Ampliación por m2	5	8	10
REMODELACIÓN			
a) Menor por m2	5	10	16
b) Fachada por m2	4	7	10
OBRA MAYOR			
a) Muro de contención	60	80	120
b) Casa habitación por m2	4	7	10
c) Bodega por m2	2	3	4
d) Edificio por m2	2.5	6	9
e) Departamento por m2	2.5	6	9
f) Local comercial por m2	2.5	6	9

I. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología y por las actividades que realiza esta Dirección:

a) Estudios de Impacto Ambiental	\$ 5,000.00
b) Estudios de Riesgo Ambiental	\$ 5,950.00
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	\$ 8,000.00
Aquellas actividades en las cuales el Municipio de la Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca justifique su participación de conformidad con el Reglamento en Materia Ambiental.	\$ 13,050.00

II. Estudio Urbano en materia de ecología:

a) Hasta 499 m2 de terreno	\$ 900.00
b) De 500 a 1,499 m2 de terreno	\$ 1,150.00
c) De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	\$ 1,350.00
d) De 2,500 m2 de terreno en adelante	\$ 1,700.00

III. Por la expedición de permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo, se cobraran las siguientes cuotas:

CONCEPTO	POR CADA ÁRBOL
a) Por afectación para construcción de casa-habitación en sectores, agencias y colonias	\$ 300.00
b) Por afectación para construcción destinados al comercio en sectores, agencias y colonias	\$ 400.00
c) Por afectación para construcción de casa-habitación en zona residencial y fraccionamientos	\$ 500.00
d) Por afectación para construcción destinados al comercio en zona residencial y fraccionamientos	\$ 800.00

Están exentos del pago de este derecho, los relacionados con la construcción de todo tipo de obras realizadas por la federación, el estado y el municipio, cuando se trate de construcción de bienes del dominio público.

CAPÍTULO OCTAVO

LICENCIAS Y CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDO ANUAL PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme al siguiente tabulador y de acuerdo a la división geográfica por rentabilidad económica del Municipio:

El pago de los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo será de acuerdo al siguiente tabulador y tomando en cuenta el salario mínimo vigente actual:

Vigentes a partir del 1 de enero de 2011, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2010.

Área geográfica	Pesos
"A"	\$ 59.82
"B"	\$ 58.13

\$56.70

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN (inicio de operaciones)			REFRENDO ANUAL (continuación de operaciones)		
	"A" \$	"B" \$	"C" \$	"A" \$	"B" \$	"C" \$
SALARIOS MÍNIMOS GENERALES.						
VIGENTES ZONA C						
CLASIFICACIÓN						
Academias de bailes y danzas	35	26.5	17.5	26.5	17.5	13
Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada	79.5	61.5	52.5	70.5	52.5	44
Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	529.5	353	176.5	441	264.5	176.5
Agencias de lotería y demás juegos lícitos similares	52.5	26.5	17.5	44	22.5	15.5
Agencias Inmobiliarias	176.5	88	52.5	141	70.5	35
Agencia de seguridad privada	529.5	353	176.5	441	264.5	176.5
Agencias de viaje	88	52.5	35	79	44	26.5
Agencias distribuidoras de refrescos	176.5	88	52.5	158.5	70.5	44
Agencias funerarias	141	105.5	70.5	105.5	70.5	35
Aparatos de sonido para perifoneo	17.5	8.5	5	14	7	3.5
Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	52.5	44	26.5	44	35	15.5
Aluminios y vidrios	26.5	17.5	14	17.5	14	8.5
Artesanías	26.5	15.5	12	17.5	12	8.5
Artículos deportivos	26.48	17.5	14	17.5	14	8.5
Artículos eléctricos	26.48	17.5	14	17.5	14	8.5
Artículos militares	26.48	17.5	14	17.5	14	8.5
Artículos de piel	26.48	17.5	14	17.5	14	8.5
Arrendadoras						
a. Bicicletas y Motocicletas, por unidad.	1 salario x unidad			0.5 salarios x unidad		
b. Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.	10 salarios x unidad			5 salarios x unidad		
Arrendadoras de inmuebles	176.5	88	61.5	123.5	79	44
Aseoria deportiva	26.5	17.5	14	17.5	15.5	13.5
Aserraderos	1059	970.5	682.5	882.5	682.5	682.5
Bañeros sin venta de bebidas alcohólicas	70.5	61.5	44	52.5	44	33.5
Basculas al servicio público	105.5	88	61.5	88	70.5	52.96
Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	529.5	353	176.5	441	264.5	176.5
Billares						
Sin venta de cerveza	35	26.5	17.5	30	21	15.5
Boliche	35	30	21	30	22.5	15.5
Bodegas y deposito de agua	105.5	61.5	25	70.5	52.5	18.75
Boneterías y lencerías	26.5	17.5	15.5	21	17.5	13
Boticas	105.5	61.5	35	70.5	44	26.5
Boutique	26.5	17.5	14	17.5	15.5	13.
Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas	44	30	21	35	26.5	16.5
Caja de ahorro y préstamo	264.5	141	45	247	123.5	33.75
Caja de cambio y empeño	264.5	141	35	247	123.5	26.25
Carnicerías	26.5	21	15.5	22.5	17.5	14
Carpinterías	26.5	21	15.5	22.5	17.5	14
Caseta telefónica	44	26.5	15.5	35	17.5	9.5
Cenadurías	26.5	21	15.5	21	17.5	14
Cerrajería	26.5	17.5	10.5	17.5	14	7
Centro de computo (renta de computadoras e Internet)	44	30	15.5	35	17.5	11.5
Centro fotográfico y de revelado	44	30	17.5	35	17.5	16.5
Cinematógrafos	44	31.5	21	35	26.5	17.5
Clinicas de belleza, masajes y spa	70.5	49.5	31.5	52.5	44	26
Comercializadora de pinturas y similares	114.5	82	65	105	70	52.5
Compra y venta de desechos industriales	70.5	61.5	52.5	52.5	44	28
Compra y venta de tambos y	61.5	35	26.5	44	26.5	17.5

recipientes						
Congeladoras y empacadoras de carnes	141	88	52.5	123.5	70.5	44
Congeladoras y empacadoras de mariscos	141	88	52.5	123.5	70.5	44
Constructoras	264.5	211.5	158.5	220.5	176.5	105.5
Clinicas médicas particular	264.5	211.5	158.5	220.5	176.5	105.5
Consultorios médicos	61.5	35	20	35.5	31.5	15
Cocina económica Sin venta de bebidas alcohólicas	31.5	26	17.5	26	17.5	13
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías y similares) Notarios Públicos	114.5	61.5	35	97	44	26
Distribuidora de libros	70.5	44	26	52.5	31.5	15
Distribuidora de abarrotes	88	61.5	44	70.5	44	26
Distribuidora de productos farmacéuticos y ortopedia	88	61.5	44	61.5	49	31.5
Distribuidora de televisión de paga	88	79	52.5	70.5	52.5	26
Dulcerías	26	17.5	15.5	21	15.5	13
Escuelas privadas (artes marciales, kun-fu, taek-wondo, escuelas deportivas en general)	35	26	17.5	26	15.5	13
Escritorio público	26	17.5	8.5	17.5	14	7
Estacionamientos de autos	61.5	35	26	44	26	17.5
Expendios de diesel y aceite, y todo tipo de lubricantes para automotores.	88	61.5	31.5	70.5	44	17.5
Expendios de pollo y huevo	26	17.5	13	17.5	15.5	7
Fábricas en general, no especificadas	353	211.5	105.5	211.5	158.5	70.5
Fábrica envasadora de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	176.5	123.5	61.5	123.5	88	44
Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal.	141	105.5	52.5	105.5	79	35
Fábrica de hielo	141	88.5	61.5	105.5	61.5	44
Farmacias	132	81	30	97	52.5	22.5
Ferretería y ltlapalería	88	70.5	44	70.5	52.5	31.5
Fotocopiadoras	17.5	14	8.5	15.5	12	7
Frutería y verdulería	26	17.5	15.5	17.5	14	10.5
Gasolineras	3706.5	3530.5	610	706	529.5	457.50
Gimnasio	44	26.5	17.5	35	21	14
Hospitales y clínicas de especialidades	529.5	353	176.5	441	264.5	176.5
Hoteles y moteles:						
a. De primera (cuatro o cinco estrellas)	565	512	441	282.5	176.5	229
b. De segunda (dos o tres estrellas)	282.5	265	212	247	229.5	123.5
c. De tercera	194	159	150	176.5	141	106
d. Casa de huéspedes y mesones	159	123	97	123.5	88	70.5
e. bungalows	300	382.5	265	194	159	141
Instituciones educativas particulares	158.5	105.5	79.5	123.5	88	61
Imprentas	52.5	44	26.5	44	35	22.5
Juguerías y refresquerías	28	22.5	15.5	17.5	15.5	12
Joyerías y relojerías	44	28	17.5	35	17.5	15.5
Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	88.5	61.5	25	70.5	52.5	18.75
Lava autos	35.5	26.5	22.5	26.5	21	17.5
Lavandería y tintorería	26.5	17.5	15.5	17.5	14	12.5
Librerías	26.5	21.18	17.65	22.95	17.65	14.12
Líneas de transportes urbanos	158.5	105.5	79.5	123.5	88	61
Líneas transportistas foráneas	158.5	105.5	79.5	123.5	88	61
Loncherías y fondas	28	22.5	15.5	22.5	17.5	13
Marmolerías	26.5	17.5	7	17.5	12	6
Madererías y productos forestales	79.5	61.5	44	70.5	52.5	47.5
Maquiladoras	70.5	61.5	52.5	52.5	44	28
Misceláneas Sin venta de bebidas alcohólicas	35	22.5	15.5	26.5	15.5	12
Marisquerías y venta de artículos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas	26.5	21	15.5	21	15.5	11.5
Mini súper Sin venta de bebidas	44	26.5	17.5	26.5	17.5	14
alcohólicas						
Mercerías y bonetería	26.5	17.5	14	21	15.5	10.5
Molino de nixtamal y granos	44	22.5	15.5	26.5	17.5	12
Mueblerías en general y equipos de oficina	52.5	44	26.5	44	31.5	17.5
Material para panaderías y pastelerías	44.13	26.48	19.42	26.48	17.65	15.00
Neverías sin venta de bebidas alcohólicas	26.5	22.5	17.5	22.5	17.5	14
Oficina de Teléfonos de México, y de dependencias o instancias de los gobiernos federal y estatal, cuyo fin sea lucrativo	1059	970.5	882.5	882.5	882.5	882.5
Oficina de Comisión Federal de Electricidad y de dependencias, instancias, entidades u organismos de los gobiernos federal y estatal de la misma naturaleza, cuyo fin sea lucrativo.	1059	970.5	882.5	882.5	882.5	882.5
Ópticas	44	31.5	26.5	35	26.5	22.5
Panadería	44	28	17.5	30	21	11
Pastelería	51	35	17.5	35	26.5	11
Peleterías	37	33.5	26.5	26.5	21	15.5
Papelaría, librería, artículos de escritorio y regalos	35	21	15.5	26.5	17.5	11.5
Peluquerías, estéticas y salones de belleza	28	19	15	22.5	15.5	12
Perfumes y cosméticos	26	19	14	21	15.5	1'
Piñaterías	26	17.5	14	17.5	12	10.5
Pizzería Sin venta de cerveza o licor	31.5	22.5	16.5	26.5	19.5	15.5
Pollerías	35	26.5	17.5	26.5	21	14
Productos lácteos	44	35	28	35	26.5	15.5
Rastros y mataderos	529.5	335	50	441	211.5	50
Refaccionarías en general	52.5	31.5	26.5	44	28	22
Refaccionaría automotriz y auto eléctrica	88	44	26.5	61.5	35	22
Renta y venta de películas y cd's	35	30	19.5	26.5	19	15
Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	61.5	35	19	52.5	26.5	17.5
Rectificadora de motores	88	44	26.5	61.5	35	22
Renta de pipas de agua	88	53	30	61.5	35	17.5
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	79.5	52.5	31.5	70.5	44	26
Reparación y venta de maquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	61.5	44	26.5	52.5	35	16.5
Renovadora de calzado	21	15.5	8.5	17.5	12	7
Rosticerías	35.5	26.5	17.5	26.5	17.5	13
Serigrafía	26	17.5	12	17.5	14	10.5
Salones de espectáculos y eventos sociales, sin venta de bebidas alcohólicas	88.5	61.5	52.5	61.5	44	3'
Sastrería y modista	21	15.5	8.5	17.5	12	7
Servicio de santería y medicina tradicional	70.5	44	30	52.5	35	26
Sub-agencias de bienes que no sean de bebidas alcohólicas.	88	61.5	44	52.5	44	35
Supermercados sin venta de bebidas alcohólicas	176.5	105.5	52.5	105.5	70.5	35.5
Talabarterías	21.5	15.5	8.5	17.5	12	7
Taller de torno	44	26.5	17.5	26.5	17.5	15
Taller de reparación de bicicletas	21	15.5	8.5	17.5	12	7
Taller de corte y confección	21	15.5	8.5	17.5	12	7
Taller de joyería	26.5	17.5	15	17.5	14	12
Taller de herrería y balconería	44	30	22.5	22.5	17.5	10.5
Taller de refrigeración y aire acondicionado	44	30	17.5	22.5	17.5	10.5
Taller electromecánico	44	26	19	22.5	17.5	10.5
Taller mecánico en general	44	26	19	22.5	17.5	10.5
Taller auto eléctrico	44	35	26	22.5	17.5	10.5
Taller de hojalatería y pintura	44	26	19	22.5	17.5	10.5
Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos	21	15.5	8.5	17.5	13	7

Taller de bordados artesanales	31.5	22.5	17.5	22.5	17.5	10.5
Taller de elaboración de balones (fabricación y venta)	31.5	22.5	17.5	22.5	17.5	10.5
Taller de alfarería	21	15.5	8.5	17.5	13	7
Taller de ortopedia	26	17.5	15	17.5	13	11.25
Taller de lavado y engrasado	35	26	19	28	21	15
Talleres gráficos	88	70.5	52.5	70.5	61.5	44
Taller de frenos, clutches, balatas	44	30	17.5	22.5	17.5	10.5
Taquería Sin venta de bebidas alcohólicas	35	26	17.5	26	21	14
Tapicería	26	17.5	14	17.5	13	11
Tendajón sin venta de cerveza		15.5	8		10.5	7.5
Tienda de autoservicio Sin venta de bebidas alcohólicas	176.5	88	52.5	141	70.5	44
Tienda naturista	26	21	15	17.5	16.5	11
Tienda de ropas y telas	26.5	21	16.5	21	17.5	13
Tienda de ropa y accesorios	26.5	21	16.5	21	17.5	13
Tienda de ropa y calzado	26.5	21	17.5	21	17.5	15
Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	44	35	26.5	35	26.5	17.5
Tortillerías con maquina de elaboración	44	31.5	22.5	35	26	15.5
Tortillerías elaboradas a mano	8.5	5	3.5	4	3.5	2.5
Transportes de materiales para construcción	88	61.5	44	61.5	44	35
Vaciado de fosas sépticas	70.5	52.5	35	52.5	35	26
Venta de accesorios para automóviles	35	30	19	30	24.5	15.5
Venta de plantas	176.5	88	52.5	141	70.5	44
Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	17.5	14	8.5	14	8.5	7
Venta de computadoras, accesorios y similares	52.5	44	26	44	26	17.5
Venta de aceites y lubricantes	35.5	26.5	17.5	26	17.5	15
Venta de celulares y accesorios	52.5	35	21	44	26	15.5
Venta de hamburguesas y similares	26.5	17.5	14	17.5	15.5	13
Venta de granos y semillas	33.5	26	17.5	26	17.5	12
Venta de artículos pirotécnicos	33.5	26.5	21	26	17.5	15.5
Venta de artículos de palma	33.5	26.5	17.5	26	17.5	12
Venta de campers	97	79	30	79	67	25
Venta y elaboración de carrocerías	97	79	52.5	79	67	44
Venta de plásticos	31.5	22.5	16.5	26	17.5	13
Venta de artículos de piel	35	26	18.5	31.5	22.5	16.5
Venta de dulces regionales	33.5	26	17.5	26	17.5	12
Venta de antojitos regionales	33.5	26	15.5	26	17.5	11
Venta y envasado de agua purificada	158.5	105.5	79	123.5	88	52.5
Venta de discos compactos, casetes y películas y similares	33.5	22.5	15.5	26	17.5	13
Venta de materiales para construcción	141	105.5	79.5	105.5	79	61.5
Venta de material de herrería y balconería	88	70.5	61.5	61.5	49	35
Venta de bicicletas y similares	44	30	21	31.5	22.5	17.5
Venta de peces, peceras y accesorios	44	35	15.5	26.5	17.5	13
Venta de uniformes escolares y similares	35	30	19	26	21	15
Venta de lonas	35	26.5	15	28	21	13
Venta de bolsas, mochilas y similares	35	30	19.5	26	21	15
Venta y reparación de equipos de telecomunicaciones	35	30	21	28	22.5	17.5
Venta de impermeabilizantes y acabados	38.5	30.5	17	33.5	26	17.5
Venta de periódicos y revistas	33.5	28	22	26	17.5	15
Venta de laminas	44	35	29	35	28	21
Venta de tornillos y herramientas	35	30	19	26	21	15
Venta de artículos de importación	35	30	19	26	21	15
Veterinarias	44	35	15.5	26	17.5	13
Vulcanizadoras y talacheras	35.5	17.5	15.5	26	15.5	13
Vidrierías	33.5	26.5	17.5	26	21	15.5
Viveros	44	35	17.5	35	26	21
Zapaterías	35.5	26.5	17.5	26	17.5	15
Otros giros no especificados	211.5	88.5	17.5	203	70.5	17.5

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS, FIJOS EN VÍA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA
TABLA DE COBRO ANUAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS FIJOS EN VÍA PÚBLICA:

GIRO	SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES	
	INICIO	REFRENDO
• CASETA CON VENTA DE TACOS	22.5	16.5
• CASETA CON VENTA DE ANTOJITOS	16.5	12.5
• CASETA CON VENTA DE COMIDA	18.5	14
• CASETA CON VENTA DE TACOS, JUGOS Y REFRESCOS	22.5	17.5
• CASETA CON VENTA DE MARISCOS	26.5	19
• CASETA DE PERIODICOS Y REVISTAS	21	15.5
• CASETA DE COPIADO Y PAPELERIA	20	16.5
• CASETA DE CERRAJERIA	14.5	10.5
• CASETA CON SERVICIO DE TRABAJOS A DOMICILIO	11.5	8.5
• CASETA CON SERVICIO DE TELEFONIA	17	12.5

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES EN VÍA PÚBLICA.

GIRO	SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES	
	INICIO	REFRENDO
• VENTA DE COCTELES DE FRUTAS EN TRICICLO	7.5	5.5
• VENTA DE NIEVES DE TRICICLO	6.5	4
• VENTA DE TAMALES Y ATOLE EN TRICICLO	7	4
• VENTA DE TACOS EN TRICICLO	8.5	6
• VENTA DE PASTICOS EN TRICICLO	5	3.5
• VENTA DE RASPADOS COCTELES Y CHICHARRINES EN TRICICLO	11	8.5
• VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS EN AUTOMOVIL	10.5	7
• VENTA DE ELOTES ESQUITES EN TRICICLO	7	5
• VENTA DE PLATANOS COCIDOS EN CARRITOS CON HORNO	5	4
• VENTA DE MUEBLES EN DIABLITO	3.5	1.5
• VENTA DE GLOBOS	3.5	1.5
• VENTA DE ALGODONES	3.5	1.5
• VENTA DE PALETAS DE CARRITO	3.5	1.5
• VENTA DE VERDURAS EN TRICICLO	3.5	1.5

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS SEMIFIJOS EN VÍA PÚBLICA

GIRO	SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES	
	INICIO	REFRENDOS
• PUESTO DE ANTOJITOS REGIONALES (ALIMENTOS)	10.5	7
• PUESTO DE HAMBURGUESAS HOT DOGS Y REFRESCOS	10.5	7
• PUESTO DE TACOS	14	9.5
• PUESTO DE TEJATE	4	1.5
• PUESTO DE NIEVES Y AGUAS	7	6
• PUESTO DE AGUAS FRESCAS DE TEMPORADA	7	5
• PUESTO DE POLLO EN PIE	7	5
• PUESTO DE VERDURAS Y FRUTAS	7	5.5
• PUESTO DE FRUTAS DE TEMPORADA	7.5	7
• PUESTO DE TAMALES Y ATOLE	5	3.5
• PUESTO DE PAN	5	3.5
• PUESTO DE CD'S Y DVD	14	10.5
• PUESTO DE POSTRES	5	3.5
• PUESTO DE YOGURTH Y GELATINAS	4	3
• PUESTO DE PESCADOS Y MARISCOS	5	3.5
• PUESTO DE CERAMICA Y BARRO	5	3.5
• PUESTO DE JUGOS, COCKTELES Y FRUTAS	7	5
• PUESTO DE MUEBLES DE MADERA	9.5	7
• PUESTO DE ACCESORIOS PARA AUTOS	10.5	7.5
• PUESTO DE DULCES, CHICLES Y GALLETAS	4	3
• PUESTO DE TORTILLAS	3.5	1.5

Respecto a la clasificación A, B y C, de los giros contenidos en el presente catalogo, se describen como sigue:

Se entiende por clasificación "A", aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que sea industrial o que preste todos los servicios que comprenden su giro, así como que cuenten con equipos sofisticados ya sea informático, industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, además de que cuenten con más de 2 empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los que se citan en las clasificaciones B y C.

Se entiende por clasificación "B", aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten la mayor parte de los servicios que comprende su giro, que cuenten con equipo necesario y que no sea de exagerada sofisticación, y que cuente hasta con dos empleados.

Se entiende por clasificación "C", aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo o prestación de solo alguno de los servicios que corresponden a su giro, con mobiliario rústico, y atendido por el o los propietarios.

ARTÍCULO 53.- El trámite para solicitar licencia de funcionamiento solo aplica para locales propios y aquellos previa y legalmente construidos de lo contrario deberá acudir con la Dirección de obras para tramitar su licencia de construcción. Deberá anexar a la solicitud de licencia los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexas copia del Registro Federal de Contribuyentes (Cedula de Identificación Fiscal), así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del recibo del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexas copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Dos fotografías del local o establecimiento (de frente e interior)
10. Si comparece como representante legal deberá presentar Persona Física: Carta poder firmada ante dos testigos.
Persona Moral: Escritura pública en la que se conste la representación legal.
11. Copia del recibo predial actualizado

Este permiso o licencia se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 54.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
4. Copia de licencia sanitaria actualizada.
5. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO NOVENO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 55.- La expedición de licencias, permisos, autorización y refrendo para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

**SALARIOS MINIMOS
GENERALES VIGENTES**

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
• Taquerías con venta de cerveza	130	105
• Cocinas Económicas con venta de cerveza	80	60
• Expendios de mezcal para llevar	353	160
• Licorerías (vinos y licores)	617.5	388.5
• Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	1006	670.5
• Bodegas distribuidoras de vinos y licores	882.5	617.5
• Deposito de cerveza	476.5	282.5
• Bar y cantina	1500.5	1235.5
• Centro batanero y cervecería	1059	794.5
• Restaurant bar	882.5	617.5
• Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	794	617.5
• Salón discoteca	1059	688.5

• Salón de fiestas	617.5	458.5
• Centro nocturno	2471	1588.5
• Billares con venta de cerveza	441.31	300
• Casa de citas	1676.5	1235.5
• Club	1412	1112
• Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	317.5	123.5
• Baños públicos con venta de bebidas alcohólicas	211.5	123.5
• Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-a	132	93.5
• Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-b	97	70.5
• Supermercado con venta de vinos y licores en botella cerrada	794	397
• Hoteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	617.5	388.5
• Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	617.5	264.5
• Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos	123.5	79.5
• Bares, video bar y canta bar	1059	847
• Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	882.5	617.5
• Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	70	35
• Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos o locales en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	200 SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES, POR EVENTO.	

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

- Una hora 25% respecto del pago de revalidación
- Dos horas 50% respecto del pago de revalidación
- Tres horas 75% respecto del pago de revalidación
- Cuatro horas 100% respecto del pago de revalidación

**CAPÍTULO DÉCIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 56.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, para servicios con fines de lucro, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTAS M2		
	PERMISO	REFRENDO	REGULARIZACION
I. De pared, adosados o azoteas no mayores a los 7 m2		\$	
a) Pintados (incluyen bailes y eventos temporales)	\$100.00	\$1000.00	

CONCEPTOS	CUOTAS M2 Y SMGV		
	PERMISO	REFRENDO	REGULARIZACION
I.- Pintado en barda, muro o tapial	0.66	0.55	0.78
II.- Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	0.66	0.55	0.78
III.- Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	8.20	6.40	10.00
IV.- Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	6.80	5.80	7.80
V.- Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
a).- luminoso por m2	4.3	4.3	5
b).- No luminoso por m2	3.6	3.6	4
c).- Electrónico por m2	27.5	27.5	30
d).- Unipolar por m2	21	16	33
e).- de neon por m2	2		
VI.- En el exterior del vehículo	11	9	13
VII.- Maquina de refrescos vista desde	11	11	13

la vía pública			
VIII.- Plástico inflable (tarifa fija en salarios mínimos máximo 15)	13		15
IX.-Manta (Tarifa fija en salarios mínimos máximo 15)	10		11
X.- Mampara (tarifa fija en salarios mínimos máximo 15)	10		13
XI.- Gallardetes. o pendones (máximo 15)	5		9
XII.-Globos aerostáticos (máximo 15)	39		46
XIII.- Anuncios luminosos anclados en la vía pública (para buses)	8	6.6	11
XIV.- Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta)	6	5	7
XV.- Pantallas de plasma o leds o cualquier otro mecanismo electrónico para video proyección publicitaria por m2	45	40	47
XVI.- Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por día.	5	4	6
XVII.- Publicidad móvil insertada en vehículos	20	15	25

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 57.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
USO DOMESTICO	\$ 200.00	POR TOMA	ANUAL
USO COMERCIAL	\$ 800.00	POR TOMA	ANUAL
USO INDUSTRIAL	\$ 3000.00	POR TOMA	ANUAL

CONCEPTO		
Contrato de permiso y uso de suelo para toma de agua potable:		
CONCEPTO	CUOTA SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES	
a) Uso Doméstico	10	
b) Uso Comercial	30	
c) Uso Industrial	100	

ARTÍCULO 58.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES	PERIODICIDAD DE COBRO
Permiso de conexión a la red de drenaje:		
d) Uso Doméstico	10	
e) Uso Comercial	30	
f) Uso Industrial	100	

I. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar re-conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Cambio de usuario	\$ 100.00
b) Permiso de baja y cambio de medidor	\$ 75.00
c) Permiso de re conexión a la tubería de drenaje	\$ 400.00
d) Permiso de re conexión a la red de agua potable	\$ 350.00
e) Desasolve de alcantarillado público	\$ 40.00 M. L.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 59.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las Unidades Médicas Móviles, Clínicas Médicas Municipales, Casas de Salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas que se cobrará directamente por la tesorería:

I.- Servicios prestados por las áreas de salud municipal:

CONCEPTO	CUOTA
• Consulta General	0
• Sección de rehabilitación sin insumos	40.00
• Certificado médicos	40.00
• Consulta de especialidad	50.00
• Consulta de Psicología	50.00
• Traslado de pacientes solicitado por particulares	3.00 por Km
• Prueba de alcoholímetro	50.00
Servicios Médicos	
• Colocación de DIU	33.00
• Retiro de DIU	33.00
• Planificación Familiar	33.00
• Suturas Simple	40.00
• Sutura Completa	100.00
• Extracción de Uñas	33.00
• Toma de Glucosa	17.00
• Retiro de Puntos	17.00
• Inyecciones	5.00
• Glicemia capilar	33.00
• Aplicación de suero	42.00
• Curación Simple	33.00
• Curación Completa.	105.00
• Toma de Papanicolaou.	35.00
• Colocación de férula	50.00
Servicios de Odontología.	
• Consulta Dental	33.00
• Amalgama	33.00
• Extracción Permanente	100.00
• Extracción Temporal	33.00
• Curación	33.00
• Resina	33.00
• Profilaxis	33.00
• Extracción de Tercer Molar	175.00
• Cementado	40.00
• Aplicación de Flúor	33.00
• Drenaje de Absceso	33.00
• Sutura Dental	50.00
• Obturación con Fuji	85.00
Control y Regulación Sanitaria	
• Expedición de constancias para el manejo y venta de alimentos cuya vigencia es por ejercicio fiscal, revalidándose cada 6 meses.	\$ 25.00
Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	
• Consulta y revisión médica a sexo trabajadoras y sexo trabajadores ambulantes, de bares, cantinas, casas de citas y centros nocturnos	\$ 80.00
• Expedición de libretos para ejercer el sexo servicio	\$ 300.00

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS U OTROS EQUIPOS DE TRANSMISION Y REPETIDORAS DE RADIOFRECUENCIA UHF, VHF, AM, FM, MICRONDAS DE TELEVISIÓN Y TELEFONIA CELULAR Y OTROS PARA SERVICIOS CON FINES DE LUCRO.**

ARTÍCULO 60.- Por concepto de uso de suelo para la instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia UHF, VHF, AM, FM, microondas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro se pagara conforme a las siguientes cuotas:

Tipo	Modalidad	Por instalación	Por funcionamiento (cada año)
Radio Taxis	Antena y repetidora	\$10,000.00	5,000.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras Privadas A.M. y F.M.	Empresa Local Hasta 30,000 watts de potencia	\$35,000.00	17,500.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras Privadas A.M. y F.M.	Empresas de cadena o grupo radiofónico nacional Con más de 30,000 watts de potencia	\$ 150,000.00	75,000.00
Antena de transmisión y repetidora microondas para: Canales de Televisión	Empresa Privada Local	\$ 300,000.00	\$150,000.00
Antena de transmisión y repetidora microondas para: Canales de Televisión	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 700,000.00	\$350,000.00
Antena de transmisión y repetidora para: Telefonía Local	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Telefonía celular	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Banda Ancha	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 700,000.00	\$350,000.00
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Televisión Satelital, Teléfono, Banda Ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 1,000,000.00	\$ 800,000.00
Antena de recepción para: Televisión Satelital y otros servicios	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 450,000.00 Por unidad	\$200.00 Por unidad

I.- Los solicitantes están obligados a presentar el estudio de impacto ambiental emitido por las autoridades federales y estatales correspondientes, así como la notificación a las autoridades de Salud.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA TESORERÍA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 61.- Por los servicios y trámites que se prestan a través de la Tesorería Municipal, se causaran derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES
Integración al Padrón Predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal comunal.		3.5
Ocurso de corrección en general para modificar algún elemento no substancial de la escritura.		5
Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen y cuando el valor del inmueble sea de \$50,000.00.	Cuando el valor del inmueble sea hasta de \$50,000.00 se cobrará 6 smg y si el valor excede de dicha cantidad 6 smg, más 1.0 al millar por el excedente	
Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio.		6
Práctica de avalúo para determinar la base fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física.		9
Práctica de avalúo para determinar la base fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física.		
a) Para predios urbanos: • Zona comercial • Zona residencial o habitacional.	Por cada 300 m2 o fracción Por cada 400 m2 o fracción	4 3.5
b) Para predios rústicos.	De 1 a 10 hectáreas De 11 a 20 hectáreas.	8 10
Por hectáreas excedente.		1
Por la expedición de cédula de situación fiscal inmobiliaria con vigencia de un año a partir de la fecha de expedición	Por predio	9
Por la cancelación de cuenta predial y registro		2
Por la expedición de constancia de no registro en el padrón predial por cada persona	Por persona	4
Por la expedición de copias certificadas de recibos oficiales de pago	Por copia	1
POR VENTA DE FORMATOS VARIOS	POR FORMATO	18

Las cédulas de empadronamiento al padrón municipal tendrán duración y vigencia de un año, las cuales deberán ser renovadas durante los tres primeros meses del año.

El costo de los derechos a que se refiere este capítulo podrá reducirse en un 50% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como de la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las autoridades fiscales municipales.

ARTÍCULO 62.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

DERECHOS	SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES
I. Permiso provisional para carga y/o descarga	
a) Esporádico por unidad	4 por servicio
b) Permanente por unidad	30 anual

II. Servicio de arrastre de grúa dentro del territorio municipal:

- a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga) 10.00 por servicio hasta 40 km
- b) Camión, autobús y microbús 12.00 por servicio hasta 40 km
- c) Motocicletas 4.00 por servicio hasta 40 km
- d) Maniobras inconclusas (salida de grúa) 5.00 por servicio
- e) Otros 4.00 por servicio
- f) Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular 2.00 por servi.

III. Señalización horizontal:

- a) Cochera en servicio (una entrada)
 - 1) Casa habitación 10.00 por año
 - 2) Comercial 15.00 por año
- b) Cochera en servicio (dos entradas)
 - 1) Casa habitación 18.00 por año
 - 2) Comercial 22.00 por año
- c) Cajón de Ascenso y Descenso para hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado: 4.00 por año
- d) Cajones para sitio de taxis, camionetas y autobuses turísticos 6.25 por año

IV. Señalización vertical se cobrará de acuerdo al presupuesto del suministro y colocación de materiales

I. Servicios especiales:

- a) Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular. 2.00 x hora o fracción
- b) Patrulla /o motocicleta 4 x hora o fracción
- c) Elemento pedestre 8 x doce horas

V. Por los dictámenes de factibilidad vial

- I. Servicios especiales: 10 x dictamen
- II. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona: 2
- III. Por uso del corralón municipal por unidad 2 por 24 horas

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
POR LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN CASETAS, POSTES, CABLEADOS Y EQUIPOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL, TELEVISIÓN PRIVADA POR CABLE, BANDA ANCHA E INTERNET**

ARTÍCULO 63.- Por concepto de uso de suelo para la instalación y operación de casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local, televisión privada por cable, banda ancha e internet siempre y cuando sean de empresas privadas y que sus servicios prestados sean con fines de lucro se pagara conforme a las siguientes cuotas.

Tipo	Modalidad	Por instalación	Por funcionamiento (ANUAL)
Postes con equipo para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	500.00 por unidad	10.00 por unidad
Postes con equipo para: Televisión Privada por	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	500.00 por unidad	10.00 por unidad

Televisión Privada por Cable, Banda ancha e Internet	grupo).		
Cableado Red Para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 20.00 por metro lineal	\$ 2.00 por metro lineal
Cableado Red Para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 20.00 por metro lineal	\$ 2.00 por metro lineal
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 20,000.00	\$2,000.00
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 20,000.00	\$2,000.00
Casetas Telefónicas de cobro por tarjeta o traga monedas instaladas en la vía pública.	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 25,000.00 por unidad	\$5,000.00 Por unidad

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 65.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 66.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 1,000.00	POR EVENTO
Por uso de pensiones municipales	1,000.00	POR OCASION

CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 68.- Podrá el municipio percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 69.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 15.00
II. Solicitudes diversas	\$ 15.00
III. Bases para licitación pública	De acuerdo al monto de recursos a invertir.
IV. Bases para invitación restringida	De acuerdo al monto de recursos a invertir.

ARTÍCULO 70.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas en materia de infracciones
- II. Recargos
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Aprovechamientos diversos

I.- MULTAS

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
	En salarios mínimos
Escándalo en la vía pública	8
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	8
Graffiti	20 más reposición del daño
Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	5.3
Tirar basura en la vía pública	10
Riña	8
Tirar basura o desechos en ríos y arroyos.	20
Faltas a la moral	10
Prostitución	18
Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	8
Faltas a la autoridad	10
Resistencia al arresto	4
Daño al patrimonio municipal	8 más la reparación del daño.
Arracones y carreras de autos en la vía pública	10
Cortar árboles y plantas sin autorización.	10
Conducir en estado de ebriedad	10
Daño en propiedad ajena	8 más la reparación del daño.
Corrupción de menores	18
Faltas a los símbolos patrios	20
Quema clandestina de basura llantas y arbustos.	12
Desperdiciar el agua potable	10
Obstrucción de la vía pública	6
Por operar equipos de sonido dentro de la casa habitación con volumen alto.	6
Por mantener mascotas en la vía pública sin control y permitir que defecuen en la vía pública.	5
Disparo de arma de fuego para provocar escándalo	10
Utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público.	10
Fumar en cualquier lugar público en donde este estrictamente prohibido hacerlo	10

Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos en lugares públicos en los que por su naturaleza pueda infundir pánico en los presentes.	10
--	----

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

II.- RECARGOS

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 0.04%.

ARTÍCULO 76.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 1.25% por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 24 meses y de 1.50% por ciento cuando el pago sea a plazos en parcialidades superiores a 24 meses de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

III.- GASTOS DE EJECUCION

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

IV.- INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 78.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

V.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 79.- Se consideran aprovechamientos diversos algunos como los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 80.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 82.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 83.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 84.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 85.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de marzo de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA.

DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 23 de Mayo del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C. ANTONIA IRMA PIÑEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 23 de Mayo del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PIÑEYRO ARIAS.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 296, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2011.